

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 14.

En la tarde de ayer logró el Puesto de la Guardia civil de Quintanilleja, compuesto del Sargento gefe D. José Norte Sanchez y de los Guardias José Ferreiro Esposito, Ventura del Barrio Martínez y Manuel Rollon Martínez, dar alcance en la casa-taberna de Villavilla junto á Burgos á Nicolás Hierro, fugado en la madrugada del mismo día de las prisiones militares del Cuartel de Caballería de esta Plaza, y á los dos cabos del Regimiento de Caballería Cazadores de Albuera, á quienes sedujo aquel para que le facilitasen la fuga, habiendo muerto al Nicolás Hierro en medio de la refriega y capturado á los dos cabos. A este importantísimo servicio, en el que salió gravemente herido el espresado Sargento, he dispuesto que se le dé publicidad por medio del presente Boletín para conocimiento de los habitantes de esta Provincia, y para dar también al D. José Norte Sanchez y Guardias que le acompañaron José Ferreiro Esposito, Ventura del Barrio Martínez y Manuel Rollon Martínez las gracias á que se han hecho acreedores por el celo, actividad y energía que han desplegado en el cumplimiento de los deberes que les impone su Instituto.

Burgos 28 de Enero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

A virtud de la solicitud presentada en este Gobierno por D. Antonio Martínez, vecino de Madrid, contratista de la carretera de tercer orden de Pampliega á Melgar de Fernamental, reclamando la indemnización de daños y perjuicios causados en las obras de dicha carretera por las grandes lluvias que cayeron el día 27 de Mayo del año próximo pasado en el término de la villa de los Balbases, de esta provincia, se ha instruido el oportuno expediente acerca de la declaración de caso fortuito ó de fuerza mayor, que previene el Reglamento de 17 de Julio de 1868; y como según el mismo es popular la acción para reclamar en contrario, se anuncia al público para que si hubiese oposicion pueda alegarse en el término de 15 días, para lo que estará de manifiesto en la Administración provincial de Fomento el referido expediente.

Burgos 26 de Enero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

COMISION PRINCIPAL

de ventas de bienes nacionales de la Provincia de Burgos.

Habiendo cesado en el cargo de Perito tasador de fincas del Estado D. Mariano Miguel, se pone en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que no autoricen desde esta fecha ninguna operacion de las que aquel pueda presentarse á hacer en este sentido, y le hagan cesar si alguna está practicando.

Burgos 27 de Enero de 1871.—El Comisionado principal, Arturo Martín.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el Real decreto 18 del actual se insertan á continuacion las listas de los 50 mayores contribuyentes de la provincia por Territorial y 20 por industrial, debiendo advertir, que constanding aquella de 515 distritos municipales en los que figuran 120.000 contribuyentes por el primer concepto y 9.554 por el segundo, no es posible á la Administracion en el corto periodo de tiempo que se la ha concedido responder de la exactitud de su trabajo, por la dificultad que ofrece la aglomeracion de todas las cuotas que en distintos pueblos satisfacen los varios contribuyentes que se encuentran en este caso, puesto que para la debida exactitud hubiera sido necesario que cada contribuyente presentara á esta Administracion relacion de todos aquellos en que los mismos figuran; por lo tanto, los que se consideren inscriptos con menor cantidad que la que verdaderamente satisfacen, como también aquellos que pagando cuotas mayores que las de algunos de los inscriptos en dichas listas no estén comprendidos en las mismas, pueden reclamar ante la Dipulacion provincial en el plazo que para este objeto se fija en el artículo 5.º del expresado Real Decreto inserto en la Gaceta del Viernes 20 del actual.

CONTRIBUYENTES POR TERRITORIAL.

	Pesetas. Cénts.
D. Policarpo Casado.....	6.638,63
D. Pascual Escudero.....	5.267
D. Fermin Lasala.....	5.316
D. Bartolomé Goyri.....	3.198
D. Francisco Javier Arnaiz.....	3.174,50
Sr. Conde de Encinas.....	2.942,40
Sr. Conde de Berberana.....	2.945
D. Francisco Bajo.....	2.248,49
D. Narciso Melgosa.....	2.116
Sr. Marqués de Villacampo.....	1.914,62
D. Roque Iglesias.....	1.869,82
D. José Arroyo Revuelta.....	1.780,72
Sr. Duque Prias.....	1.776,20
D. Santos Cecilia Moral.....	1.776,15
D. Timoteo Arnaiz.....	1.706,97
D. Justo Casaval.....	1.632
D. Cayetano Garcia Santos.....	1.601
D. Ramon Castrillo Dominguez.....	1.490,01
Sr. Conde de Velarde.....	1.464,51
D. Leon Gonzalez Martin.....	1.225,87
D. Marcos Arnaiz.....	1.317
D. Felipe Alverico Martinez de Vivanco.....	1.286,02
D. José María Simó.....	1.215,15
D. Angel Aparicio Redondo.....	1.195,46
D. Toribio José Cortés.....	1.284
D. Luis Villanueva Arribas.....	1.085
D. Primitivo Nevares Jalon.....	1.189
D. Antonio Martinez Acosta.....	1.165
D. Miguel de la Morena.....	1.165
D. Antonio Ortiz Vega.....	1.157
D. Faustino Diaz de Velasco.....	1.069,47
D. Juan Valeriano Ontoria.....	950,50
D. Mariano Salamanca.....	921,65
D. Julian Arribas Gonzalez.....	947

D. Juan Saez Madrigal.....	925
Sr. Conde de Miranda.....	850
D. Simeon Pancorbo Rubio.....	789,93
D. Valeriano Gallo Villafranca.....	762,42
Sr. Conde de Cerrageria.....	828
D. Felipe Jalon.....	796
D. Ildefonso Miegimolle.....	727
D. Mariano Tomás Liniers.....	716,95
D. José Domingo García.....	727,02
D. Francisco de la Azuela.....	706
D. Diego Simó.....	688
D. Jorge de la Riva.....	682
D. Marcelino Puente.....	675,76
D. Felix Santa María del Alva.....	546,54
D. Juan Antonio Barona.....	640
D. Pedro Gonzalez Marron.....	509

**CONTRIBUYENTES POR INDUSTRIAL.**

D. Tomás Conde.....	684
D. Vitores Redondo.....	680
D. Vicente Pascual Puerta.....	657
D. Francisco Lostau.....	668
D. Luis Carrabias.....	645
D. Angel García.....	545
D. Vicente Gallo.....	658
D. José Arroyo Revuelta.....	848
D. Crisanto Espiga.....	816
D. Benigno Piñan.....	662
D. Salvador Ferrer Rul.....	662
D. Sandalio García.....	662
D. Antonio Martínez Acosta.....	678
D. Eduardo Augusto de Besson.....	875
D. Eugenio Alvarellos.....	678
D. Policarpo Casado y Lostau.....	875
D. Tomas Fernandez Cobo.....	875
D. Zacarías Casaval.....	678
D. Juan Manzanedo.....	540
D. Pedro Oviedo.....	624

Burgos 26 de Enero de 1871. —Crispulo Collantes.

(Gaceta núm. 22.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Las naturales agitaciones del periodo revolucinario han conducido á la Administracion de la Hacienda, harto enervada y debilitada ya por la situacion que durante largo tiempo precedió al movimiento de Setiembre, á un estado que exige reformas que le presten las condiciones de vigor, de rapidez y de energia, sin las cuales la recaudacion de los impuestos sólo puede realizarse de una manera lenta y escasa. Pero la reforma, ni por las circunstancias á que ha llegado la Administracion financiera, ni por los males que ha de remediar, puede ser de aquellas que tienen por objeto alterar lo existente, ni transformar, siquiera la organizacion de los diferentes centros: el Ministro que suscribe considera siempre aventurados, en materias de Hacienda, los cambios rápidos; que apenas compensan por los beneficios futuros los males que de presente ocasionan; y cree preferible, por el contrario, tomando lo existente por punto de partida y respetándolo, puesto que produce algunos resultados; procurar por medio de la creacion de nuevos elementos y por la division de atribuciones hoy confundidas, acelerar la marcha de la Administracion y librarla de algunos de sus principales vicios.

Esta, en sentir del Ministro que suscribe, adolece en los ramos de Hacienda de dos grandes defectos: el uno en la tramitacion de los expedientes, y el otro en el organismo de la accion administrativa.

El primero de estos defectos es conocido desde largo tiempo. La opinion se ha fijado en él, señalándole como uno de los que mas perjuicios causan á la gestion financiera, y de los que, dilatando los negocios, complicando su resolucio, aumentandó los trámites y dejando todos los procedimientos á merced de la Administracion, sin poner siquiera un limite al tiempo que en ellos se emplea, produce en primer término la lentitud y la debilidad, y como indeclinable consecuencia la penuria del Tesoro.

A remediar estos males de una manera tan completa como sea posible tienden las disposiciones relativas á la tramitacion de los expedientes que el Ministro que suscribe tendrá en breve el honor de someter á la aprobacion de V. M.

El segundo de los vicios señalados nace de una confusion de atribuciones que toma proporciones colosales cuando de dependencias tan vastas como las de Hacienda se trata. Este Ministerio, por su organizacion, al dividirse en Direcciones pierde necesariamente parte de la energia que sólo puede existir cuando todo el movimiento arranca de un impulso unico; y como el Ministro no puede

prestar atencion suficiente á todas ellas, ha de dejar marchar á cada una por su natural y espontáneo impulso. Y como el Director á su vez carece de facultades bastantes para dirigir por sí solo el ramo que administra, no puede tomar la iniciativa ni suplir la del Ministro, que tampoco puede ocuparse de lo que á aquel corresponde.

Por otra parte, estas ramas de la Administracion, que aparecen como unidas en un centro, se separan despues de tal suerte, que en la práctica quedan sin el enlace y la cohesion necesaria. De aquí que muchas veces se repitan los trabajos, y que no pocas existan en un centro datos y noticias que otros buscan sin hallarlos, y que las más de ellas se consideren como rivales y se hostilicen elementos que debian marchar en completa armonia. De todo ello resulta una debilidad, un marasmo y una inercia en la Administracion que en vano se critica todos los dias, porque á ella no se presenta el remedio, á pesar de lo frecuente y acerbo de las censuras.

Si estas observaciones generales se concretan y precisan, se comprende que las principales causas de aquel mal son la falta de una inspeccion general de todas las dependencias de Hacienda, y la carencia absoluta de una investigacion constante de la riqueza imponible.

Que la inspeccion general de todas las dependencias de Hacienda es una necesidad de las más apremiantes, está demostrado por la práctica. Siempre lo han considerado así los centros directivos, y muchos de ellos han tenido en su presupuesto, con carácter normal, Visitadores de cada uno de sus ramos, á los cuales solia confiarse tambien la averiguacion de la riqueza oculta; y todas las Direcciones han atendido en mayor ó menor escala á esta necesidad por medio de visitas extraordinarias, ó por delegaciones cometidas á sus principales empleados. Ultimamente se dió un paso en este camino y se organizó en parte la Inspeccion, creando en 24 de Agosto de 1869 los Visitadores generales de Hacienda, que debian desempeñar en todas partes y de una manera uniforme este servicio.

Y si esto es relativamente á la visita de las oficinas y á la inspeccion de las dependencias, más imperiosa aun se ha sentido la necesidad de descubrir la riqueza oculta. Investigadores de todos los ramos, comisiones de evaluacion, visitas extraordinarias, informaciones, todos los medios administrativos se han empleado con más ó menos energia y con más ó menos frecuencia para depurar la materia imponible ó para acrecentar las fuentes de la produccion por la mejora de los servicios; y todos los medios han producido realmente alguna utilidad, cuando menos la de poner de manifiesto la conveniencia de estos esfuerzos y las ventajas de este sistema.

Si la experiencia constante no abonara la reforma, la autoridad y el ejemplo de la administracion francesa vendrian á decidirla, puesto que el estado de aquella complicada pero perfecta máquina ha

venido á demostrar á cuantos de ella se han ocupado que la existencia de los Inspectores generales es la base capital en que descansa todo su mecanismo.

Y la razon se comprende fácilmente. La inspeccion de cada una de las dependencias, hecha aisladamente y por empleados del mismo ramo, es en primer lugar reducida y limitada; y como no se ilustra ni completa con el ejemplo de los otros ramos, no puede traer á cada dependencia especial lo que en las demás es digno de estudiarse, ó lo que en cada una completa y suple á las otras. En segundo lugar esta clase de visitas, hechas siempre dentro del mismo cuerpo y con la tendencia que en él domina, llega á corregir faltas de detalle, pero nunca á transformar ó á extirpar los defectos capitales que necesariamente existen dentro de todo cuerpo organizado, y que puede decirse que escapan á su mismo criterio, porque tienen su origen en el espíritu que en él domina.

A su vez la investigacion de la riqueza, hecha aisladamente en cada impuesto y en cada centro, es muy costosa, porque con los mismos medios podria hacerse para todos; careciendo además de unidad, y sobre todo de la poderosa fuerza que le prestan el ser ajena al espíritu de cuerpo, y relacionarse directamente con el Jefe superior de la Administracion de Hacienda.

Si á esto se une que la inspeccion y averiguacion hechas de esta manera exigen gran número de empleados, complicacion de expedientes y dificultades de tramite, y todo eso, en fin, que se llama el mecanismo administrativo, se tendrá una demostracion acabada de por qué estas dos grandes funciones de la Hacienda requieren una organizacion completa, vigorosa y enérgica, que la libre de los defectos indicados. A lograrla se encamina la creacion del cuerpo de Inspectores de Hacienda, dependientes sólo del Ministro con él relacionados exclusivamente, y encargados, bajo su direccion inmediata y con un impulso propio y sistemático, de la inspeccion general de todos los ramos de Hacienda y de la averiguacion de todas las ocultaciones de la riqueza.

De esta manera se logrará que mientras las Direcciones, como miembros de un gran cuerpo, funcionen de una manera normal y lleven á cabo su cometido en los términos que les permitan sus condiciones, estos agentes, dotados de grande autoridad, provistos de facultades tan amplias como es posible darles, no relacionados ni dependiendo de las Direcciones, no hallándose detenidos por los trámites y dificultades del expediente, y estando en continuo movimiento en todas partes y en todos los servicios, impriman á la vida administrativa la energia y la rapidez, sin las cuales las ventajas de la centralizacion administrativa se convierten en inconvenientes y en daños de incalculables consecuencias.

Tal es el espíritu y la esencia del proyecto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Por él se divide España en seis dis-

tritos, al frente de cada uno de los cuales se pone un Inspector, con Inspectores ó Subinspectores de menor categoría á sus órdenes, y con el número de empleados suficiente para atender á las funciones que se les cometen. Estos Inspectores, que dependerán directamente del Ministro de Hacienda, reemplazan á los antiguos Visitadores y reasumen todas las funciones correspondientes á los dos grandes objetos de la acción superior administrativa; la inspección y la investigación. La manera de actuar en sus procedimientos es la más rápida; las atribuciones que se les confían las más extensas. Para no aumentar sin absoluta necesidad el número de empleados, tomarán temporalmente los que les fueren necesarios, sin que entren en plantilla; y á fin, por último, de que no adquieran los hábitos que hoy se critican en la Administración, ningun Inspector podrá servir más de dos años en el mismo distrito, con lo cual se conseguirá también que la experiencia adquirida con el examen de las diferentes localidades contribuya á mejorar la Administración y á ilustrar el personal de ella encargado.

Esta reforma no produce, ni aumento de gastos ni cesantías de empleados; lo primero, porque á su presupuesto se atiende con el que las Cortes votaron para el Ministerio, sin necesidad de añadirle cantidad alguna; y lo segundo, porque en este cuerpo se absorben los actuales Visitadores y los empleados encargados de este servicio en las Direcciones, y por consecuencia el Tesoro no tiene que lamentar el aumento de clases pasivas, ni las familias las consecuencias de esas cesantías.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cuerpo general de Inspectores de Hacienda.

Art. 2.º Este cuerpo se compondrá de seis Inspectores generales, Jefes de primera clase de Administración, con 10.000 pesetas de sueldo anual cada uno; seis Inspectores, Jefes de segunda clase de Administración, con 8.750 pesetas, y seis Subinspectores, Jefes de tercera clase de Administración, con 7.500 pesetas.

Pertenecerán además á este cuerpo 22 empleados de las diferentes categorías de la Administración, los cuales se distribuirán y pasarán alternativamente á cada uno de los distritos, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 3.º También formarán parte del cuerpo de Inspectores dos empleados del ramo pericial de Aduanas, tres del ramo de Rentas y dos del de Propiedades y Derechos del Estado. Será condición esencial de estos empleados el haber servido cinco años, cuando menos,

en el ramo á que deban pertenecer y en destinos de tres distintas categorías.

Art. 4.º Para los efectos de la Inspección general de Hacienda, se considera dividida la Península en seis distritos. Cada uno de estos comprende las siguientes provincias:

1.º *Central*.—Las de Madrid, Toledo, Valladolid, Ávila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Guadalajara, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora.

2.º *Andalucía*.—Las de Cádiz, Granada, Málaga, Sevilla, Córdoba, Almería, Canarias, Huelva, y Jaén.

3.º *Valencia*.—Las de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Baleares, Castellón, y Cuenca.

4.º *Cataluña*.—Las de Barcelona, Zaragoza, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona, y Teruel.

5.º *Del Norte*.—Las de Burgos, Alava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander, Soria y Vizcaya.

6.º *Galicia*.—Las de Coruña, Oviado, Leon, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 5.º La Inspección central llevará, á más de sus trabajos especiales, las relaciones con todas las demás Inspecciones y el despacho directo con el Ministro.

Art. 6.º Corresponde á los Inspectores la inspección y visita de todos los ramos y oficinas de la Administración de Hacienda pública, y la investigación de la riqueza sujeta á impuesto. Al efecto tendrán autoridad sobre los empleados de la Administración en el punto en que se encuentren, en el cual serán considerados siempre como Jefes.

Art. 7.º A los Inspectores, como Visitadores generales de Hacienda, corresponde:

1.º Visitar todas las oficinas y dependencias.

2.º Exigir los datos y noticias que juzguen convenientes.

3.º Examinar los expedientes.

4.º Comprobar los documentos.

5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

6.º Y ejercer las demás atribuciones que especialmente se les encomienden.

Art. 8.º A los Inspectores, como investigadores de la riqueza, corresponde:

1.º La formación de comisiones y la designación de las personas que las hayan de componer, con objeto de averiguar ó investigar las ocultaciones.

2.º La resolución de todas las dudas y cuestiones de los expedientes por ellos incoados.

3.º La organización de los servicios encaminados á este objeto.

4.º La facultad de dictar disposiciones en este mismo sentido.

Art. 9.º Los Inspectores obrarán siempre como delegados del Ministro de Hacienda, el cual podrá confiarles las facultades que estime oportuno. Cuando no hubiere delegación expresa, obrarán como Jefes superiores de todos los ramos de la Hacienda en el territorio en que estén, excepto en el Departamento central. Podrán á su vez los Inspectores delegar, bajo su responsabilidad, estas

facultades en los Inspectores y Subinspectores que estén á sus órdenes.

Art. 10. Los Inspectores podrán suspender por sí en casos urgentes á los empleados que consideren perjudiciales al servicio público; pero la responsabilidad de estos actos será suya si no merecieren la aprobación superior.

Art. 11. Los Inspectores están obligados á desempeñar temporalmente cuantos cargos de la Administración se les confíen, cualquiera que sea su categoría, y á cuidar de que nunca se interrumpan los servicios, supliendo por sí mismos la falta de los empleados.

Art. 12. Podrán también nombrar, con carácter temporal y sin que el nombramiento dé derecho á ser considerados como empleados, los Auxiliares que necesiten para las diferentes comisiones que se les encarguen, siempre dentro de los créditos presupuestos.

Art. 13. De las resoluciones que adopten los Inspectores en cualquier materia podrán los interesados apelar siempre ante el Ministro de Hacienda en el término de 30 días.

Art. 14. Ningun Inspector podrá servir más de dos años consecutivos en el mismo distrito, excepto los de la Inspección central.

Art. 15. Los gastos que la creación del cuerpo de Inspectores ocasione se pagarán durante el ejercicio corriente con cargo á los capítulos 7.º y 8.º de la sección 8.ª del presupuesto, y de las economías que en la misma sección se han realizado y se hagan en lo sucesivo.

Art. 16. Se declararán suprimidos los cargos de Visitadores generales de Hacienda creados por decreto de 24 de Agosto de 1869, los Inspectores facultativos de Salinas y los Visitadores de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno = AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el Boletín oficial núm. 13 del Domingo 22 del actual aparece publicada por el Sr. Gobernador de la provincia la exposición y decreto fecha 17 del mismo abriendo suscripción pública en todo el Reino para la colocación de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro, de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Segun el artículo 7.º de dicho decreto, la suscripción empezará el día 28 del actual y terminará el 2 de Febrero próximo; y por lo tanto, la Oficina de mi cargo pone en conocimiento del público que quiera interesarse en dicha suscripción, que en los días en que aquella debe verificarse estará abierto el despacho desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, sin exceptuar los festivos; y en el último día, ó sea el 2 de Febrero, en que se cierra por completo la referida

suscripción, se recibirán proposiciones sin interrupción de horas hasta las doce de la noche.

Con el objeto de que el público tenga exacto conocimiento de las bases en que descansa la suscripción de que se trata, se reproduce en el presente número la inserción del Decreto que la dispone en la forma siguiente.

#### DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública en todo el Reino para la colocación de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber: Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1.500 id. con 15 id de id.

Cuarta de 3.000 id. con 30 id de id.

Quinta de 6.000 id. con 60 id. de id.

Sexta de 12.000 id. con 120 id de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los días 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, segun previene el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º En pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripción.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intransferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la Dirección general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores, segun las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acom-

pañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripción empezará el día 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al Director del Tesoro ó al Jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad por que se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicación, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscritores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos ocho días después de publicada en la Gaceta la adjudicación, perderán el depósito á que se refiere el art. 7.º, y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10. No se admitirá proposición alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripción se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11. En vista del resultado de la suscripción, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscritores que cubran el tipo señalado en el art. 5.º Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emisión, y también de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12. Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, después de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporción de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno. — AMADEO. — El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

La Administración cree de su deber poner en conocimiento del público que está dispuesta á dar cuantas explicaciones necesiten, para el mejor acierto, los

que deseen interesarse en la suscripción; omitiendo hacer encarecimiento alguno respecto á la bondad de la operación, porque cuanto pudiera decir sería pálido ante las poderosas razones consignadas en la exposición que precede á dicho decreto.

Animado el Gobierno de S. M. de los mejores deseos en favor de todos los acreedores del Estado, acude al patriotismo y humanitarios sentimientos nunca desmentidos de los españoles, ofreciendo, al propio tiempo que un consuelo á las familias necesitadas, un beneficio nada despreciable y de seguros resultados á los que se interesen en la operación, con la ventaja además que ha de reportar á la provincia el pago, cuando la operación se realice, de todos los créditos á los acreedores domiciliados en la misma, puesto que el capital que aquellos importen ha de fluctuar en ella influyendo su circulación en beneficio de la industria, comercio y demás clases, que florecen tanto mas cuanto mayor es el movimiento de las transacciones.

La provincia de Burgos, que nunca se ha quedado atrás de las del resto de España cuando se las ha llamado en auxilio del Gobierno en actos que interesan á la Nación misma, no desmentirá en esta ocasión su acendrado patriotismo; y aparte de las ventajas que ofrece esta operación como negocio, tendrá la abnegación suficiente para prescindir de aquellas y ofrecer una nueva prueba de sus buenos deseos en cooperar al objeto que se propone el Gobierno.

Burgos 24 de Enero de 1871 — El Gefe Económico, Crispulo Collantes.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido,

Hago saber: que promovido concurso voluntario por los Srs. Amezua hermano, del Comercio y vecinos de esta Ciudad, y convocados á Junta general sus acreedores, estos en la celebrada el veinte del actual, han nombrado Síndicos á D. Venancio Fuentes y D. Rafael Benito, de esta vecindad; en cuya virtud y por auto de este día, se ha acordado ponerles en posesión de su cargo, y prevenir, como se verifica por medio del presente, á todos los que tengan bienes ó efectos de los concursados, los entreguen á expresados síndicos.

Dado en Burgos á veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y uno. — Victorino Luna. — Por su mandado, Aquilino Diez.

Quien quisiere hacer postura á los ganados que á continuación se expresan, de la pertenencia de Niceto Martínez, vecino de Villalónquejar, y que de órden

del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital se sacan á pública subasta, acuda al mercado que se celebra en el Hospital del Rey el día tres de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, señalado para el remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Pesetas.

Una pareja de bueyes de seis años, en . . . . .	300
Una yegua de diez á once años, en . . . . .	40
Treinta y ocho ovejas sin cría, á cinco pesetas una . . . . .	190
Doce ovejas con cría, á seis pesetas una . . . . .	72
Y doce corderos y corderas, á cuatro pesetas una . . . . .	48

Burgos Enero veinte y seis de mil ochocientos setenta y uno. — El Escribano, Aquilino Diez. — V.º B.º, el Juez de primera instancia, Victorino Luna.

## AYUNTAMIENTO POPULAR

### DE LA VID DE BUREBA.

Este Ayuntamiento, después de formar las listas electorales, como previene el artículo 8.º del actual decreto del 17 de Setiembre último, sin que contra ella se haya intentado reclamación alguna, ha señalado para las elecciones de Diputados provinciales, á Cortes y concejales un solo Colegio en la Casa de este Ayuntamiento, á donde pueden concurrir todos los electores á emitir sus votos.

La Vid de Bureba 22 de Enero de 1871. — El Alcalde, Manuel Ojerda.

## AYUNTAMIENTO POPULAR

### DE ORBANEJA RIOPICO.

El Ayuntamiento de este distrito, según sesión celebrada en el día 25 de Enero, ha dispuesto que el local donde han de tener lugar las elecciones de Diputados provinciales ha de ser la Casa Consistorial como punto de un Colegio.

Orbaneja Riopico 24 de Enero de 1871. — El Alcalde, Damian Ibeas.

## Anuncios particulares.

### Vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de los pueblos de Tolbaños de Arriba y de Abajo y Huerta de Abajo, por defunción del que la obtenía, con la dotación anual de ciento cincuenta fanegas de trigo del país, doscientos escudos, ochenta cargas de leña y casa para vivir en Tolbaños de Abajo, todo cobrado y pagado por los vecinos en San Miguel de Setiembre de cada año; y por el salario indicado visitará también á los pobres que resulten en los tres pueblos.

Los aspirantes á dicho partido pueden presentar sus solicitudes en término de un mes á D. Juan Camarero, en Tolbaños de Abajo.

CÓDIGO PENAL REFORMADO, un tomo en 4.º edición oficial, 12 reales.

LEYES PROVISIONALES del matrimonio y del registro civil y disposiciones dictadas para la ejecución de la primera, un tomo en 4.º edición oficial, 8 reales.

LEYES SOBRE ABOLICION DE LA PENA DE ARGOLLA, y otras, un tomo en 4.º edición oficial, rústica, 8 reales.

LEY PROVISIONAL sobre organización del poder judicial, un tomo en 4.º edición oficial, rústica, 14 reales.

CONSTITUCION. Ley para la elección de Rey. Ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores. Ley de orden público. Ley electoral. Ley municipal. Ley provincial, un tomo en 4.º edición oficial, rústica, 8 reales.

LAS REFORMAS LEGISLATIVAS del Ministerio de Gracia y Justicia, con notas y observaciones por D. M. F. M. un tomo en 8.º, 2.ª edición, rústica, 14 reales, y holandesa 17.

CÓDIGO PENAL REFORMADO con notas y concordancias con el de 1850 y Leyes provisionales sobre reformas del procedimiento en lo criminal, y otras. Un tomo en 8.º, rústica, 6 reales.

LEYES MUNICIPAL y provincial un cuaderno en 12.º rústica, 5 reales.

LEY ELECTORAL de 20 de Agosto de 1870, con modelos para la formación de las Actas. Precio 2 reales.

LEY HIPOTECARIA de 21 de Diciembre de 1869, publicada en 29 de Octubre de 1870, con formularios para los actos en que deben intervenir los Jueces Municipales. Por la redacción de el Consultor de Ayuntamientos y de los Juzgados municipales. Un tomo en 8.º rústica. Precio 8 rs.

MANUAL DEL MATRIMONIO y del registro civil, un tomo en 12.º rústica, segunda edición, 8 rs.

MANUAL ENCICLOPÉDICO teórico práctico de los Juzgados municipales, por D. F. Abella, un tomo en 4.º, rústica, segunda edición, 50 reales.

NOVISIMA LEY DE ENJUICIAMIENTO civil y mercantil, reformada con arreglo á la unificación de fueros, supresión de Tribunales y Juzgados especiales y otras. Un tomo en 8.º mayor, rústica, 27 reales.

INDICADOR DEL CÓDIGO PENAL de España, reformado en 1870 y publicado en la Gaceta en 31 de Agosto, dispuesto para servir de complemento á todas las ediciones que se hagan. Precio 3 reales.

CÓDIGO PENAL reformado por la Ley de 17 de Junio de 1870, que autoriza su planteamiento, comparado con el de 50 de Junio de 1850, y comentado por D. C. Mas y Abad.

Se venden en la Librería de Santiago Rodríguez Alonso. — Pasaje de Flora. — Burgos. — 8 —



## Á LOS JUECES MUNICIPALES.

EUSTASIO DE LAFUENTE, GRABADOR.

Burgos. — Calle del Cid, núm. 9.

En este Establecimiento se graban sellos con arreglo al nuevo modelo para Juzgados municipales, y toda otra clase de sellos, timbres, escudos de armas, punzones y estampillas.

También se graban inscripciones y se ponen marcas en alhajas de oro, plata y demás metales.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.